



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS COLEGIADO A

Expediente

Jueces Superiores

Especialista Judicial

Ministerio Público

Imputado Delito

Materia

: 00160-2014-165-5201-JR-PE-01

: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora

: Llamacuri Lermo, Miriam Ruth

: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en

Delitos de Corrupción de Funcionarios

: Mondragón Becerra, Modesto

: Peculado y otros

: Adecuación y prolongación de prisión preventiva

Sumilla: El Decreto Legislativo N° 1307, al modificar el artículo 274° del Código Procesal Penal, ha incorporado en su numeral 2 la institución jurídica de la adecuación de plazos, distinta a las figuras de prisión y prolongación de la misma, las cuales se rigen bajo supuestos diferentes de aplicación, y, por ende, su objeto de regulación no es el mismo.

Resolución N° 02 Lima, quince de junio de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, la apelación formulada por la defensa técnica del imputado Modesto Mondragón Becerra, contra la Resolución N° 11, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar fundado el pedido de adecuación y prolongación de prisión preventiva contra Modesto Mondragón Becerra, en el proceso llevado contra él por los delitos de Asociación ilícita y de Peculado, en agravio del Estado; en consecuencia, ordena se continúe esta medida por doce meses adicionales. Interviene en calidad de ponente, el juez superior Guillermo Piscoya; y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante requerimiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Fiscalía Supraprovincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Tercer Despacho, solicitó se adecúe el plazo de prolongación de prisión preventiva conforme al artículo 274°, numeral 2, del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1307, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, se otorgue la prolongación de la prisión preventiva por doce (12) meses a





Modesto Mondragón Becerra en la investigación que se le sigue por los delitos ya precisados.

- 1.2. Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emite la Resolución N° 11, por la cual resuelve declarar fundado el citado requerimiento por el plazo señalado.
- 1.3. El abogado defensor del imputado Modesto Mondragón Becerra ha interpuesto recurso de apelación, el cual ha sido fundamentado y concedido dentro del plazo de ley, elevándose el cuaderno respectivo a esta Superior Sala, la que mediante Resolución N° 01, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dispuso admitir el recurso y señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación. Luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

- 2.1. La defensa técnica del imputado Modesto Mondragón Becerra, tanto en su recurso de apelación como en la audiencia de apelación, ha cuestionado la resolución materia de grado, básicamente por no concurrir los requisitos del artículo 274° del Código Procesal Penal y por considerar que no corresponde aplicar la adecuación al caso en concreto.
- 2.2. En efecto, en su recurso escrito sostiene en primer lugar que no se cumple con los requisitos del artículo 274° del Código Procesal Penal, porque no existe una especial dificultad ni prolongación de la investigación; asimismo, tampoco existe peligro de fuga ni obstaculización de la actividad probatoria. En segundo lugar, refiere que en atención a su vigencia, la adecuación no resulta aplicable al caso en concreto, porque no existe retroactividad maligna; que solo resulta admisible una sola prolongación, porque dicha figura está concordada con el artículo 272° del Código Procesal Penal que establece un límite a la prisión preventiva; que con la aplicación de la adecuación se vulneraría el plazo razonable.
- 2.3. En la audiencia de apelación, el abogado defensor alegó que la prisión o prolongación de la misma son cuestiones personales (de acuerdo a cada persona procesada); no existe una especial complejidad, porque respecto de su patrocinado, la Juez sostiene solamente que existe un pedido atendido de levantamiento del secreto bancario, el cual ha dado mérito a la solicitud de dos diligencias adicionales, y considera que estas no entrañan una especial dificultad, máxime si las pericias que faltan, no tienen relación específica contra su patrocinado. Tampoco existe peligro de obstaculización, la propia resolución señala que el Ministerio Público no ha hecho referencia a actos de obstrucción, pero se afirma que "tiene casos pendientes" y que la abogada del señor César Álvarez lo ha ido a visitar, pero ello no se puede tomar en cuenta



porque vulneraría los derechos a la presunción de inocencia y de defensa que le asisten al imputado. Con relación a la aplicación de la figura de la adecuación, sostiene que no cuestiona la aplicación inmediata de la ley procesal penal, porque eso ya ha sido definido por la Corte Suprema al abordar el tema de los beneficios penitenciarios, pero sí sostiene que en mérito de la Casación Nº 147-2016/Lima, cuando ya ha empezado un plazo o está en giro, no puede aplicarse la modificatoria; en el caso sub materia a su patrocinado ya se le prolongó la prisión preventiva por dieciocho meses y, en consecuencia, ese plazo ya está en giro y no puede ser ampliado o modificado por otro.

2.4. Durante la réplica y dúplica sostuvo que la especial dificultad no se puede ver de manera conjunta, porque si una persona obstaculiza, eso no puede perjudicar a quien ha obrado adecuadamente; por otro lado, la defensa coordinada es válida y no puede justificar un peligro de obstaculización. Finalmente sostiene que su patrocinado tiene propiedades que justifican los depósitos, precisando que en comparación con los relacionados con otros imputados, se trata de cantidades irrisorias.

III. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 3.1. El señor Fiscal Superior solicita se confirme la resolución venida en grado, pues, no es verdad que no exista complejidad con relación al imputado, porque se trata de una organización criminal donde no se puede individualizar totalmente a cada imputado con sus respectivas diligencias, sino que al estar relacionadas con la estructura debe hacerse una lectura total; por tanto, sí hay especial dificultad no advertida en el requerimiento inicial.
- 3.2. Respecto del peligro procesal refiere que el imputado Mondragón Becerra forma parte de una asociación de trabajadores de construcción civil que tiene por finalidad objetiva extorsionar a las personas, y las visitas que ha recibido de la abogada de César Álvarez formarían parte de articular defensas con la finalidad de llevar adelante una defensa orientada a desaparecer los indicios que se han venido recabando.
- 3.3. Con relación a la no aplicabilidad de la adecuación, afirma que debemos tener en cuenta que la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1307, señala su aplicación temporal y sus excepciones, por lo que la figura de la adecuación sí resulta aplicable al presente caso.
- 3.4. En la réplica y dúplica, sostuvo que la especial complejidad se refiere a hechos posteriores a diciembre de dos mil quince, fundamentándola además en la ampliación de hechos y delitos.
- 3.5. A las preguntas formuladas por el Director de Debates, precisó que el imputado está siendo procesado por los delitos de Peculado y Asociación





ilícita pero no por extorsión; que dentro de la organización formaba parte del aparato de fuerza y su rol consistía en amenazar opositores, brindar seguridad y cobrar diezmos, habiéndose corroborado que se han efectuado depósitos en sus cuentas por S/ 18,000.00; 6,000 y 20,000 soles, precisando que las pericias están relacionadas con estos depósitos específicamente vinculadas con el imputado.

IV. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO

4.1. El imputado, al hacer uso de la palabra en la estación final de la audiencia de apelación, sostuvo que nunca ha pertenecido a una asociación sino a un sindicato histórico afiliado a la Federación Nacional de Construcción Civil, a la CGTP y al Ministerio de Trabajo; no tiene dinero ilícito, sino que sacó un préstamo del Banco Continental ascendente a la suma de S/ 200,000.00 soles; tampoco pertenece a una organización criminal, precisando que por el caso de Nolasco lo han sacado del homicidio y respecto de él han pedido el sobreseimiento; que si es que ha extorsionado, que se lo demuestren, que no hay ni una sola extorsión. Finalmente alega que no hay retroactividad maligna, sino que se debe aplicar la ley vigente al momento de la comisión de los hechos; que ha cumplido su prisión preventiva el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete; sin embargo, le han prolongado la prisión sin que ello esté estipulado en la ley; ya se ha investigado todo, le han levantado su cuenta bancaria, han revisado los registros públicos y que a quienes debe investigar es a los que están libres; que ya tiene tres años privado de su libertad y tiene familia e hijos.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

5.1. La defensa ha planteado dos agravios puntuales: primero, la no concurrencia de los presupuestos del artículo 274° del Código Procesal Penal—en adelante CPP— que regula los requisitos de la prolongación y la adecuación; y segundo, la inaplicación de la figura de la adecuación al caso en concreto por estar frente a un plazo ya empezado o en giro y por afectar el plazo razonable. El Tribunal considera que, para guardar coherencia en la absolución de los mismos, se debe empezar por el análisis del último de los mencionados.

§ Respecto del cuestionamiento a la aplicación de la figura de la adecuación al caso en concreto

5.2. De inicio se debe destacar que la defensa afirmó en la audiencia de apelación que no cuestionaba la aplicación inmediata de la ley procesal penal, porque eso ya había sido definido por la Corte Suprema, cuando abordó el tema de los beneficios penitenciarios. Lo que sí cuestiona es que la figura de la adecuación pueda aplicarse al caso en concreto, cuando estamos frente a





plazos de prisión o prolongación ya iniciados o en giro, en cuyo caso, conforme a la Casación Nº 147-2016/Lima, la ley modificatoria no resulta aplicable.

5.3. El artículo VII.1 del Título Preliminar del CPP prescribe que "La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que ya hubieren empezado" (resaltado agregado). Sin embargo, este Tribunal, en la Resolución Nº 02, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, recaída en el Cuaderno Nº 00160-2014-159-5201-JR-PE-01 —que corresponde a la misma investigación— ya ha expresado las razones por las cuales la excepción referida a los plazos ya iniciados no resulta aplicable. En la citada resolución, se ha expresado lo siguiente:

- "5.3. La interpretación que el recurrente le da a esta excepción, es que al haberse determinado los plazos de prisión preventiva y su prolongación bajo la vigencia de una ley procesal anterior, en virtud de la citada excepción, ambos plazos deben seguir rigiéndose por esa ley, y no por leyes procesales posteriores, en este caso, las modificaciones operadas por el D.Leg. Nº 1307 que introduce a nuestro ordenamiento jurídico la figura de la adecuación de los plazos.
- 5.4. Realizando labor hermenéutica de la excepción referida a los plazos ya iniciados, consideramos que la lógica de esta excepción es evitar que la nueva ley procesal incida en modo directo, ya sea ampliando o reduciendo, un plazo que ha sido fijado en un acto procesal regido por la ley anterior. Es decir, si bajo el imperio de la ley anterior se fijó un plazo de restricción de derechos por 'x' meses, ese plazo no podrá ser ampliado automáticamente por la entrada en vigencia de una ley procesal posterior que fije un plazo mayor, por ejemplo: 'x + 1'. El sentido de la norma es claro y oportuno en la medida que asegura al imputado que un plazo fijado, por ejemplo de una medida restrictiva de derechos, no será ampliado en su perjuicio con la sola entrada en vigencia de la ley procesal posterior. Esta mínima garantía que se otorga al justiciable, es acorde con el valor seguridad jurídica, que importa todo proceso judicial.
- 5.5. Resulta claro, en consecuencia, que el presupuesto para la excepción invocada por el recurrente es que existan al menos dos leyes procesales emitidas en distintos momentos, pero que regulen la misma institución procesal ampliando o reduciendo sus plazos, en este caso, de restricción de derechos, de tal modo que en aplicación de esta excepción se conserve el plazo fijado bajo la vigencia de la ley anterior, siempre que favorezca al imputado. Caso contrario, si las leyes procesales que se suceden en el tiempo tienen objetos de regulación distintos, carece de pertinencia invocar esta excepción y se mantiene la regla de aplicación inmediata de la ley procesal penal".
- 5.4. De los fundamentos anteriormente citados, para este Tribunal queda claro que el Decreto Legislativo N° 1307, al modificar el artículo 274° del CPP, ha incorporado en su numeral 2, la institución jurídica de la adecuación de plazos, distinta a las figuras de prisión y prolongación de la misma, las cuales se rigen bajo supuestos diferentes de aplicación, y por ende, su objeto de regulación no es el mismo. Por tanto, la alegada excepción a la aplicación inmediata de la nueva ley procesal penal consagrada en el artículo VII.1 del Título Preliminar del CPP, referida a los plazos ya iniciados, no resulta de recibo invocarla al caso en concreto, pues, al tratarse la adecuación de una





institución procesal diferente, no es posible aplicar el *criterio de unidad* de los actos procesales, es decir, pretender que los plazos ya iniciados de prisión o prolongación de la prisión preventiva, culminen con la ley procesal con la que comenzó su gestación.

5.5. Sin embargo, aun cuando la defensa considere que la adecuación de plazo decretada por la Juez A quo, se ha aplicado a una misma situación jurídica que no es distinta a la prisión preventiva o su prolongación, se debe recordar, siguiendo a Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, lo siguiente:

"Es frecuente que cuando una ley procesal cambia en el transcurso del proceso, en su mismo cuerpo normativo señale los límites de su aplicabilidad a los procesos en curso, tratando de armonizar la exigencia del respeto por los efectos jurídicos procesales ya producidos por actos iniciados bajo el régimen del precepto anterior, los cuales tienen proyección en el tiempo especialmente por la estructura dinámica de la norma procesal, combinada con el principio de inmediata aplicación, característica que también proviene de la naturaleza de la norma procesal" (resaltado agregado).

5.6. En ese orden de ideas, la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1307 que efectuó varias modificaciones a nuestra normatividad procesal penal —entre ellas, al artículo 274° del CPP referido a los plazos de prolongación de la prisión preventiva e incorporó como una nueva institución procesal la figura de la adecuación de plazos—, no ha considerado como límite de su aplicabilidad, los plazos ya iniciados. Esto es así, porque dicha disposición señala: "La presente norma se aplica a todos los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia, a excepción de los recursos de apelación ya interpuestos, o respecto de los que ya se hubiera iniciado el cómputo para el plazo de impugnación". Como se puede apreciar, aun asumiendo la tesis propuesta por la defensa en el sentido que la figura de la adecuación no es distinta a la prisión o su prolongación, el legislador no ha regulado como excepción de aplicación de la nueva ley procesal penal, los plazos ya iniciados.

5.7. Tanto el imputado como su defensa técnica han sostenido que la figura de la adecuación no resulta aplicable al caso concreto, porque no existe "retroactividad maligna". El Tribunal considera que tal argumento evidencia un mal entendimiento de lo que se debe entender por aplicación inmediata de la nueva ley y lo que denomina la defensa "retroactividad maligna". En ese sentido, se debe precisar siguiendo a los autores precedentemente citados lo siguiente:

"No debe confundirse la retroactividad con la aplicación inmediata. Una ley puede aplicarse a partir del momento de su vigencia sin que ello implique que tenga efectos retroactivos; es lo que ocurre con la norma procesal que es siempre irretroactiva, pero siempre también, como regla general, de aplicación inmediata; algunas veces es ultractiva. Para el

¹ QUINTERO, Beatriz y PRIETO Eugenio. Teoría general del proceso. 3ra. edición ampliada y corregida, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2000, p. 51.



entendimiento de este aserto es preciso establecer la diferencia conceptual entre hecho procesal y el hecho sustancial o litigioso: en tanto que el hecho litigioso se ha gestado y concluido cabalmente fuera del proceso sin ser regimentado por la norma procesal, el hecho procesal tiene vida solamente con el proceso, descompuesto en una secuencia de actos que evidentemente y mientras el proceso no culmine estarán en potencia, esperando el advenimiento de una secuencia que se desencadena con cada acto que se agota y exige a la vez la actuación del acto venidero. Por eso, la aplicación inmediata de la ley procesal penal no implica normatividad sobre hechos anteriores, sino apenas inmediatez en relación con actos procesales que de ninguna manera le son anteriores "2 (resaltado agregado).

5.8. La defensa también ha invocado la aplicación de la Casación N° 147-2016/Lima, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, para sustentar que conforme al criterio jurisprudencial en ella establecido, no puede producirse una adecuación a un plazo ya empezado o en giro. En efecto, esta casación estableció doctrina jurisprudencial sobre la inexistencia de la prórroga de la prisión preventiva (fundamento 2.2.4), pero sobre dicho argumento que también invoca la defensa, igualmente este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse a través de la Resolución N° 03, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, recaída en el Cuaderno N° 00044-2015-82-5201-JR-PE-03, en los siguientes términos:

"4.2.17. Para finalizar esta parte, corresponde referirnos a uno de los puntos cuestionados por la recurrente y que inciden en lo que es materia de análisis. Nos referimos a la mención, por parte del Juez de primera instancia, de la Casación Nº 147-2016/Lima; resolución que declara la inexistencia de la denominada prórroga de la prisión preventiva. Sobre el particular se precisa que el supuesto de hecho de aquella casación no puede asimilarse a los hechos que motivan el presente pronunciamiento. En efecto, los hechos de aquella se refieren a un requerimiento fiscal que busca recuperar un plazo de prisión preventiva que no fue concedido por el órgano jurisdiccional, bajo la figura pretorianamente creada de la prórroga.

4.2.18. En el presente caso, el supuesto de hecho es distinto, pues el requerimiento fiscal no pretende recuperar un plazo de prisión o prolongación que no haya sido concedido por el órgano jurisdiccional, sino que solicita la adecuación del plazo de prolongación con base en el nuevo marco legal establecido en el numeral 2 del artículo 274º del CPP; norma que además no estaba vigente al tiempo de emitirse la citada casación. Por tanto concluimos que la invocación a la citada Casación no solo carece de pertinencia, sino incluso debilita el razonamiento judicial planteado en la recurrida, al pretender aplicar criterios jurisprudenciales a supuestos de hecho distintos a los que dieron lugar a la emisión de la citada doctrina jurisprudencial".

5.9. Como se puede apreciar, dicha casación se refiere a un supuesto de hecho distinto, que no puede equipararse o servir de fundamento al caso que nos ocupa, en tanto y en cuanto la nueva institución procesal de la adecuación de plazos tiene características y supuestos de aplicación propios, que los diferencian de las figuras de prisión y prolongación.

5.10. En consecuencia, los agravios que ha expresado la defensa, respecto de la aplicación de la figura de la adecuación de plazos, al caso en concreto, debe ser desestimada.

² QUINTERO, Beatriz y PRIETO Eugenio. Ob. Cit., p. 50.





§ Sobre el cuestionamiento a la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 274° del Código Procesal Penal

5.11. Otro de los agravios esgrimidos por la defensa radica en que, en el presente caso, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 274° del CPP, pues, desde su punto de vista, no existe una "especial dificultad" ni prolongación de la investigación, y tampoco existe peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria.

5.12. Respecto de la especial complejidad que exige el artículo 274°.2 del CPP, la Juez A quo afirma que en la presente investigación el representante del Ministerio Público ha hecho alusión a un aproximado de 78 imputados que estarían siendo investigados, en este caso denominado "La Centralita". Asimismo, ha precisado en la resolución materia de grado (numeral 4.3) varias disposiciones fiscales mediante las cuales — con posterioridad al inicio del cómputo de la prolongación de la prisión preventiva (uno de diciembre de dos mil quince) - se ha ampliado la investigación a una serie de imputados por diversos delitos, así como por tres (3) hechos distintos a los inicialmente imputados, que tienen que ver con diferentes procesos de contratación pública. Con ese propósito y con posterioridad a la prolongación de la prisión preventiva se ha dispuesto la realización de diligencias que no fueron advertidas en el requerimiento inicial, muchas de las cuales aún se encuentran pendientes de actuación, entre ellas, la práctica de pericias contable-financieras y grafotécnicas, el procesamiento de nueva información remitida por la UIF (Unidad de Inteligencia Financiera) vinculada a ilícitos de lavados de activos que son perseguidos en esta causa; así como el deslacrado, visualización, reconocimiento y transcripción de archivo de audio. De igual manera, sustenta la especial complejidad en la dificultad que representa el manejo de diferentes cuadernos de coloboración eficaz posteriores a diciembre de dos mil quince. En relación con el imputado Mondragón Becerra, indica que ha existido un pedido atendido de levantamiento del secreto bancario, el cual ha dado mérito a dos pedidos adicionales, tanto al Banco de Crédito del Perú como al Banco Continental.

5.13. La defensa sostiene que el tratamiento de la prisión o prolongación de la prisión preventivas son cuestiones personales y que las pericias que faltan no tienen una relación específica con su patrocinado. Al respecto, no se debe olvidar que el señor Fiscal Superior ha destacado que se está investigando a una organización criminal denominada "La Centralita" y que las diligencias pendientes de realizar están relacionadas con su estructura, sin que puedan individualizarse las diligencias que corresponden a cada imputado.

5.14. En efecto, este Tribunal considera que, en el escenario planteado por el persecutor de la acción penal, la actuación de cada una de las diligencias pendientes proporcionarán información que directa o indirectamente podrían involucrar a todos los investigados, según el rol que habrían





desempeñado dentro de la organización criminal, máxime si el señor Fiscal Superior hizo notar que al imputado Mondragón Becerra se le atribuye, además del delito de Peculado, el de Asociación ilícita, siendo que habría pertenecido al aparato de fuerza de dicha organización, y que su rol no solo era brindar seguridad a sus miembros, sino también amenazar a sus opositores y encargarse del cobro de los diezmos. El Ministerio Público habría corroborado depósitos en cuentas bancarias del imputado Mondragón Becerra por las sumas de S/ 18,000.00; 6,000.00 y 20,000.00 soles, precisando el señor Fiscal Superior que las diligencias pendientes también estarían vinculadas con dichos depósitos, pues, luego de ser atendido un pedido de levantamiento del secreto bancario, se han efectuado dos pedidos adicionales tanto al Banco de Crédito del Perú como al Banco Continental.

5.15. Tanto el imputado recurrente como su abogado defensor han cuestionado el rol que le atribuye el Ministerio Público a Mondragón Becerra dentro de la organización, aduciendo el primero que tales depósitos serían producto de un préstamo que por el monto de S/ 200,000.00 soles le otorgó el Banco Continental, en tanto que el defensor adujo que los depósitos estarían justificados por las propiedades que tendría su patrocinado; sin embargo, tales argumentos de no culpabilidad corresponde hacerlos valer en su oportunidad (etapas intermedia o de juzgamiento), pero en modo alguno pueden servir para enervar la especial complejidad que se presenta en el caso en concreto y que han permitido al órgano jurisdiccional de primera instancia, amparar la adecuación de plazos, solicitada por el Ministerio Público.

5.16. Por otro lado, la defensa también ha sostenido que no existe peligro de fuga ni obstaculización de la actividad probatoria, pues aduce que no sería suficiente afirmar el peligro de fuga en los "casos pendientes" que tendría el imputado Mondragón Becerra, ni menos sustentar el peligro de obstaculización en las presuntas reuniones que habría mantenido el citado imputado con la abogada de su coinvestigado César Álvarez Aguilar, porque ello contravendría los derechos a la presunción de inocencia y de defensa.

5.17. Al respecto, cabe anotar que la Juez *A quo*, al analizar si se mantenía el peligro procesal, señala en la resolución materia de grado que la defensa del imputado no ha presentado documento alguno para cuestionar el peligro procesal, concluyendo que dicho peligro se mantiene por la presunta pertenencia del imputado Mondragón Becerra a la organización criminal denominada "La Centralita", que si bien tuvo existencia en la localidad de Ancash, habría extendido sus acciones a otros departamentos; igualmente tampoco habría variado la prognosis de pena por los dos delitos que se le imputan. En consecuencia, no es cierto que la Juez *A quo*, solo se haya basado en los casos pendientes que tendría el investigado, sino que lo real es que no se ha cuestionado sobre una base objetiva el mantenimiento del peligro procesal.





5.18. Por otra parte, respecto de la obstaculización de la actividad probatoria, debe expresarse que es cierto que la Juez *A quo* ha sostenido que el Ministerio Público no ha hecho referencia a actos de obstrucción; sin embargo, sí ha precisado como dato objetivo que el imputado Mondragón Becerra habría recibido visitas por parte de la abogada Jessica Roxana Arteaga Narváez, abogada de César Álvarez Aguilar, considerando que dichas reuniones podrían perjudicar la actividad que viene desplegando el Ministerio Público.

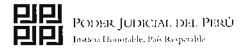
5.19. Conforme al artículo 270°.1 del CPP, el peligro de obstaculización aparece cuando se torna razonable que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba, así como trate de influenciar en sus coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, así como inducir a otros a realizar tales comportamientos. En el presente caso, el Tribunal considera que si uno de los delitos que se le atribuye al imputado Mondragón Becerra es el de Asociación ilícita, y presuntamente, en calidad de integrante del aparato de fuerza de la organización criminal denominada "La Centralita", su rol habría sido el de amenazar a opositores y cobrar diezmos, no puede descartarse que pretenda realizar cualquiera de estas conductas, máxime si aún se está en un estadio de recolección de documentación relacionada con depósitos efectuados en sus cuentas, y existen una serie de colaboradores eficaces, que podrían ser presionados, en forma directa o indirecta, para variar las versiones incriminatorias. Si ello es así, el peligro procesal, en su manifestación de obstaculización de la averiguación de la verdad, aún se mantiene.

5.20. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos expuestos se concluye que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, y por lo tanto, confirmar la decisión de la Juez de primera instancia, mediante la cual ha adecuado y prolongado la prisión preventiva por doce (12) meses adicionales, precisándose que no ha sido materia de agravio el mecanismo utilizado por la *Juez A* quo para declarar su operatividad, ni los fundamentos que sustentan la razonabilidad del plazo otorgado.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, RESUELVEN:

I. CONFIRMAR la Resolución Nº 11, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiète, emitida por la Titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar fundado el pedido de adecuación y prolongación de prisión preventiva contra Modesto Mondragón





Becerra, en el proceso llevado contra él por los delitos de Asociación ilícita y de Peculado, en agravio del Estado; en consecuencia, ordena se continúe esta medida por doce meses adicionales.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

S.S.

SALINAS SICCHA

HILLERMO PISCOYA

BURGA ZAMORA

finne

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apolacionas

Especializada en delitos de Corrupcion de Funcionarios C. 11 SUFREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA